

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 175, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«La vigente legislación de protección a la vivienda autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda y a otras entidades de crédito para conceder préstamos destinados a la construcción de las casas que normalmente coinciden con anticipos sin interés realizados por el citado Instituto.

Como la entrega del anticipo ha de realizarse cuando ya se han invertido en las obras las aportaciones de la entidad constructora y los préstamos, si el reintegro de éstos comenzase el día de la última entrega de los mismos, que se realiza siempre contra certificación de obra ejecutada, resultaría que por no estar terminada la construcción de las viviendas, por no haberse llevado a cabo las obras que han de satisfacerse con el importe del anticipo, las viviendas protegidas no están aún en condiciones de rentabilidad, lo que determina una difícil situación financiera de las entidades constructoras o titulares de los proyectos.

A resolver esta dificultad de hacer frente a los pagos de vencimiento de plazos de reintegro o devolución de los préstamos, sin causar perjuicio a las entidades prestamistas, ya que en la liquidación de intereses fraccionarios se incluyen los de todas las entregas hasta el momento de iniciación del período de reintegro del principal de los préstamos, e impidiendo que la fecha de devolución se demore a voluntad de la entidad propietaria de las viviendas protegidas, tiende la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los préstamos concedidos o que se concedan por el Instituto Nacional de la Vivienda o por otras entidades de crédito para la construcción de viviendas protegidas se reintegrarán en el número de anualidades esta-

blecidas en la concesión de los mismos, sin que puedan exceder de veinte.

Artículo segundo. La anualidad de amortización e intereses será única y de igual importe para los años de duración del préstamo.

Artículo tercero. La cuantía de la anualidad se determinará haciendo uso de las tablas financieras, de modo que sea suficiente para satisfacer el interés legal del capital en poder del prestatario y para cubrir la amortización matemática del préstamo.

Artículo cuarto. Se practicará una liquidación especial de los intereses devengados por cada entrega de los préstamos, que abarcará hasta el día en que sea recibida provisionalmente la totalidad de las obras o la parte de éstas para la que se haya hecho la concesión de beneficios reintegrables, o bien la vivienda o viviendas en condiciones de utilización, y el importe de esta liquidación será hecho efectivo dentro del mes siguiente al día de su notificación a las entidades prestatarias.

A petición de éstas, y con carácter discrecional, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder que el importe de la liquidación especial se sume al del principal del préstamo percibido, y que el total resultante se reintegre por anualidades, dentro del mismo plazo de amortización que se haya concedido para el principal, fijándose la nueva anualidad en la forma señalada en el artículo tercero.

Artículo quinto. La anualidad de amortización se pagará por los prestatarios en la forma establecida por las disposiciones vigentes o señaladas en las correspondientes escrituras de concesión de préstamo, por trimestres vencidos, contados a partir de la fecha en que sean recibidas provisionalmente las obras o la parte de éstas que correspondan al proyecto para el que se haya hecho la concesión de beneficios reintegrables.

Artículo sexto. Para gozar de los beneficios que, en cuanto a la iniciación del reintegro de los préstamos, concede el presente Decreto, será indispensable que las obras terminen en el plazo fijado en la resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda aprobatoria del proyecto, y en caso contrario empezará a contarse el

período de amortización a partir de la fecha en que las obras debieron quedar terminadas, conforme a la citada resolución de la Dirección General; sin perjuicio de la posibilidad de dar por vencido el préstamo en razón de infracciones reglamentarias o de incumplimiento de las condiciones contenidas en las resoluciones de concesión de beneficios o en las escrituras de formalización de los mismos.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de junio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 174, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: La distinta conceptualización sobre el carácter agrícola e industrial a efectos del pago de cuotas de los seguros sociales a que se prestan las distintas actividades laborales, ha planteado problemas de interpretación en cuanto a la consideración genérica de aquellas a tales fines, sobre todo en ciclos de la producción que se refieren específicamente a una elaboración intensiva.

Entre dichas actividades laborales presentan características peculiares los variados trabajos de la industria resinera comprendidos en todas sus fases, especialmente en la forestal, lo que dió lugar a varias consultas y reclamaciones, especialmente después de la publicación de la Ley de 10 de febrero de 1943, y el Reglamento de 25 de mayo siguiente, para su ejecución, que por consideración a las circunstancias que concurrían cuando fueron formuladas se resolvieron por la Dirección General de Previsión con criterios diferentes, y en cierto modo contra-

dictorios, dando lugar a un confusiónismo que postula una orientación uniforme para la más práctica solución de las cuestiones planteadas.

De otra parte, es misión primordial de este Departamento, velar por la debida aplicación, y en la forma más factible, de los seguros sociales, para lograr la mayor eficacia en sus resultados, buscando una justa correspondencia entre la cotización que asegure la estabilidad económica de aquéllos y las prestaciones que se otorgan a los trabajadores, puesto que este equilibrio ha de redundar en beneficio del sistema, y como consecuencia de los propios beneficiarios.

Estimándose necesario, pues, aclarar de una manera definitiva la forma de aplicar los seguros sociales a la industria resinera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los obreros ocupados en las actividades propias de la industria resinera, integrándose en tal concepto a los trabajadores de monte que lo están en la fase forestal de extracción de las mieras resinosas, deberán ser considerados como industriales a los efectos de cotización en los seguros sociales.

2.º Las presentes normas entrarán en vigor a partir del día primero de marzo en curso, coincidiendo con la iniciación de la campaña forestal resinera para 1947.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de lo anterior, los servicios correspondientes de la Dirección General de Previsión de este Departamento podrán elaborar un plan que, de acuerdo con las peculiares características de la industria afectada, establezcan una forma especial de cotización; para lo cual se solicitarán los informes pertinentes, tanto de los organismos sindicales interesados y de la representación de la industria resinera, como del Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Quedan sin efecto todos cuantos acuerdos y resoluciones se hayan adoptado sobre esta materia a partir del 11 de junio de 1943, en que entró en vigor la Rama especial para aplicación de los seguros sociales en la agricultura, y, en consecuencia, se anulan los procedimientos incoados, en virtud de actas levantadas por la Inspección del Trabajo sobre cotización de subsidios

familiares y de vejez por los trabajadores de monte de la mencionada industria, así como aquellos que puedan encontrarse en trámite de recurso ante el Instituto Nacional de Previsión o ante organismos de este Ministerio.

3.^a Por el Instituto Nacional de Previsión se procederá a practicar las liquidaciones pertinentes para efectuar la devolución de las que procedan, para lo cual las Empresas interesadas deberán solicitarlo en el plazo improrrogable de tres meses,

a contar del día de la publicación de la presente Orden, quedando canceladas las que no se hubiesen reclamado dentro del plazo que se señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 15 de junio de 1947.—
Gifón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
Burgos 27 de junio de 1947.
El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Burgos

Relación de los contribuyentes de esta provincia, cuyos débitos, por los conceptos de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, Clases A y D y Transportes, han sido declaradas partidas fallidas por insolvencia o por ignorarse su paradero, en virtud de expediente intruido en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente de 18 de diciembre de 1928 y que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Presupuesto a que corresponde	NOMBRE DE LOS DEUDORES	Domicilio	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE Pesetas
PATENTE A Y D				
1946	Felipe Muñoz Casas	Villafruela	21-11-1946	152'25
TRANSPORTES				
1945	Julio Ortiz	Miranda de Ebro	5-5-1945	25'00
1946	Julio Ortiz	Miranda de Ebro	13-5-1946	25'00
1946	Pedro Hernández	Miranda de Ebro	13-5-1946	25'00
1943 / 44	Manuel Alonso	Miranda de Ebro	29-1-1945	50'00
1945	Manuel Alonso	Miranda de Ebro	5-5-1945	25'00
1946	Manuel Alonso	Miranda de Ebro	13-5-1946	25'00
1940	Domitilo Alvaro	Valle de Oca	24-1-1946	75'00
1941 / 43	Domitilo Alvaro	Valle de Oca	29-11-1945	150'00
1942 / 45	Domitilo Alvaro	Valle de Oca	30-11-1945	150'00
1944	Domitilo Alvaro	Valle de Oca	28-11-1945	75'00
1939 / 40	Nicasio Serna Martínez	Villarcayo	15-6-1945	100'00
1942	Nicasio Serna Martínez	Villarcayo	8-3-1947	50'00
1944	Arturo Bernal	Pradoluengo	28-11-1945	25'00
1945	Adrián Escudero	Hoyales de Roa	30-11-1945	25'00
1942 / 43	Saturnino García	Villarcayo	12-2-1947	3.650'00
1944	Saturnino García	Villarcayo	8-1-1946	1.830'00
1945	Anastasio Barbadillo	Tordueles	11-12-1946	1.460'00
1945	Liborio Ormazábal	Medina de Pomar	13-5-1946	2.196'00
1939 / 40	Santiago Vélez	Villarcayo	19-6-1945	1.521'00
1944	Hermínio Muñoz	Covarrubias	9-3-1946	912'50
1940	Federico Arnáiz Sanz	Burgos	28-3-1946	276'00
1943	Nemesio Santamaría Ruiz	Burgos	4-8-1945	354'00
1945	Próspero Pardo	Burgos	13-5-1946	1.830'00
1942 / 43	Baldomero García	Barbadillo de Herreros	20-1-1945	1.460'00
1943	Vivencio Martín	Covarrubias	11-12-1946	1.825'00
1944	Angel Molinero Hernando	Arauzo de Miel	11-1-1946	1.830'00

Burgos 24 de junio de 1947.—El Administrador de Rentas públicas, Braulio de Diego.

Junta Provincial del Censo Electoral

Circular número 4

A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral de la Provincia y Presidentes de las Mesas electorales.

El Sr. Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística comunica a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E. que según instrucciones recibidas de la Superioridad, las listas de Altas y Bajas que han sido entregadas a cada una de las Juntas Municipales del Censo Electoral para que surtan sus efectos en la próxima votación de referéndum, así como las bajas que independientemente de dichas listas hayan podido producirse, deberán ser devueltas a esta Delegación provincial una vez terminadas las operaciones subsiguientes a la referida votación.—Ruego, por tanto, a V. E. tenga a bien ordenar se comunique a los Sres. Presidentes de las Juntas Municipales y Mesas Electorales las referidas instrucciones, para cuyo exacto cumplimiento deben

acompañar las indicadas listas manuscritas y justificantes de bajas, a la certificación de los resultados del escrutinio que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto para la ejecución del referéndum, han de remitir las Juntas Municipales del Censo a esa Presidencia».

Lo que comunico por medio de la presente Circular a los Presidentes de las Juntas municipales y de las Mesas Electorales para su cumplimiento, remitiendo a esta Presidencia las listas de ALTAS y BAJAS de que queda hecha referencia, y una vez más recomiendo a los citados Presidentes que no den lugar a que por incumplimiento de este servicio se envíen Comisionados especiales a recogerlas.

Burgos 30 de junio de 1947.—El Presidente, Tomás Pereda.

INDICE

DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL GOBIERNO Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA, INSERTOS EN LOS NÚMEROS DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO

Núm. 126.....

Núm. 127.....

Núm. 130.....

Núm. 131. Gobierno civil. Or-

den del Ministerio de Trabajo sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, relativa a la lucha contra el paro obrero.

Número extraordinario. Presidencia del Gobierno. Decreto por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

Idem id. Otro por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Núm. 132.....

Núm. 133. Presidencia del Gobierno. Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Núm. 134.....

Núm. 135. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado por la que se hacen extensivos los beneficios de la de 11 de julio de 1941 a los caídos de la revolución de 1934 que hayan sido calificados como «muertos en campaña».

Núm. 136. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Trabajo sobre liquidación y pagos de subsidios familiares y de vejez.

Núm. 137.....

Núm. 138.....

Núm. 139. Gobierno civil. Decreto de los Ministerios de Hacen-

da, Industria y Comercio y Obras Públicas por el que se regula la importación de vehículos automóviles.

Núm. 140. Gobierno civil. Circular de la Dirección General de Sanidad dirigida a los Gobernadores civiles de todas las provincias por la que se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día primero de julio hasta el día primero de octubre del corriente año.

Núm. 141.....

Núm. 142.....

Núm. 143. Gobierno civil. Disposición de la Dirección General de Seguridad anunciando la celebración de exámenes para operadores de cinematógrafo.

Núm. 144.....

Núm. 145. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se suprimen los recargos creados para primar los artículos de primera necesidad.

Núm. 146. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorro benéficas.

Núm. 147. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se desarrollan algunas de las normas establecidas en el Decreto de 8 de mayo último que regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.